

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Atte. M.P. Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Neiva (Huila).

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. **41001310300120200017901**

Demandante: **CORPORACION DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS –CAVIPETROL- HOY FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. –CAVIPETROL-**

Demandados: **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ Y OTRA**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Respetada Magistrada:

JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación jurídica dentro del expediente de la referencia de los demandados **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ y LUZ MIRYAM MEDINA PALENCIA**, conforme al poder que se exhibiera y anexara al momento de solicitar la notificación personal del mandamiento de pago por vía de correo electrónico, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL PASADO 18 DE ENERO DE 2.022**, dictada por el juzgado primero civil del circuito de Neiva, de conformidad al artículo 321 y s.s. del C.G.P., y sustentado para el efecto así:

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: Iniciada la actuación como ejecutivo hipotecario se libró mandamiento de pago el pasado 14 de diciembre de 2.020

SEGUNDO: La parte demandante inicio el trámite de las medidas cautelares ordenadas con el mandamiento de pago a la garantía hipotecaria; Misma que fuera negada en su inscripción por la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO: En virtud de lo anterior, el despacho del juzgado primero civil del circuito de Neiva, mediante auto del pasado 21 de mayo de 2.021 requirió a la parte demandante so pena de declarar desestimiento tácito para que manifestara si continuaba la ejecución por la vía del ejecutivo singular.

CUARTO: Enterada la parte demandante del requerimiento decide reformar la demanda y continuar con la ejecución por la vía del ejecutivo singular.

QUINTO: En tal sentido, el despacho del juzgado primero civil del circuito de Neiva mediante auto del pasado del pasado 22 de junio de 2.021 admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, ordenando medidas cautelares.

SEXTO: Enterados los demandados de la misma se notifican por conducta concluyente contestan la demanda y proponen excepciones de mérito contra los títulos ejecutivos.

SEPTIMO: Observado el tramite ideal de integración del contradictorio, el despacho del juzgado primero civil del circuito de Neiva mediante auto del pasado 6 de octubre de 2.021, fijo como fecha para las audiencias del articulo 372 y 373 del C.G.P. el 16 de noviembre de 2.021 a las 8:00A.M., y realizo el decreto de pruebas a realizar en el juicio.

OCTAVO: El 16 de Noviembre de 2.021 se suspendió la realización en búsqueda de conciliar las pretensiones de la demanda por las partes y se fijó el 19 de enero de 2.022 para realización de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOVENO: Llegados la fecha y hora se evacuaron el tramite ideal de las audiencias para terminar con sentencia que declara **NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS** por la parte demandada y se **CONDENA EN COSTAS** a las mismas; De igual manera, en termino se propone y sustenta recurso apelación contra la sentencia por la parte demandada de manera oral en el momento de su notificación en estrados.

DECIMO: Otorgado el mismo por parte del juez A-quo, mediante auto del pasado 10 de febrero de 2.022 la M.P. Dra. Luz Dary Ortega Ortiz, corre traslado para sustentar el recurso de apelación de manera escrita so pena de declarar desierto el recurso por el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACION:

El debate probatorio en el juicio ejecutivo se centra sobre la proposición elevada por la parte demandada de dos (2) excepciones de mérito contra los títulos ejecutivos base la orden de pago que denomino: **COBRO DE LO “NO” DEBIDO e INMUEBLE HIPOTECADO GARANTIA SUFICIENTE COMO CONSECUENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO.**

Así las cosas, para didáctica de la presentación del recurso se manifestaran al despacho del A-quem en qué consistía la excepción propuesta, que manifestó el A-quo en su sentencia, y los motivos de inconformidad contra los considerandos

del despacho de primera instancia con fundamento en la prueba y los postulados del derecho.

En virtud de lo anterior, tenemos que la primera excepción propuesta en la contestación de la demanda fue:

“... LA EXCEPCION DE MERITO

DENOMINADA COBRO DE LO “NO” DEBIDO:

El artículo 784 del Código de Comercio establece las excepciones contra la acción cambiaria entre las cuales contempla las del numeral 8º y 12º que son del siguiente tenor:

“... Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) (...)

8) **Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;**

9) (...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del , contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y;...”**
(Resalte propio)

En el presente asunto, se tiene probado de la documentación aportada por la demandante que el negocio jurídico fuente es la adquisición de una vivienda con recursos que tiene su origen en contratos de mutuo aprobados por ECOPETROL S.A. y CAVIPETROL, esta última como administradora de los recursos prestados por aquella.

En tal sentido, se tiene que en ningún momento el valor de préstamos superaron los (\$471.225.000) que fueron girados a la constructora MANAGEMENT + GROUP LTDA entre lapso comprendido del mes octubre de 2.011 al mes de octubre de 2.012, y esto fue corroborado por la líder de la oficina de CAVIPETROL en Neiva la señora **CARMENZA HERRERA PERALTA**, identificada con CC.55.165.731 de Neiva (Huila), en su testimonio rendido el pasado 3 de julio de 2.019 en un proceso de extinción de dominio que cursa ante el Juzgado 2º de Extinción de Domino de Bogotá, sobre el bien inmueble garantía real de los créditos base de la obligación de la siguiente forma:

07:56 / TESTIGO	Como él era funcionario de Ecopetrol, Ecopetrol a sus funcionarios les da un beneficio laboral por Convención y es adquirir un Crédito de Vivienda, entonces al señor José Miguel Galindo le llega la carta del aprobado en el año, el 7 de abril del año 2010, le llega un Pre-aprobado de \$310 millones 545 para compra de Vivienda.
08:26 / JUEZ	Del 2010...
08:27 / TESTIGO	En el 2010. En esa carta viene especificado las condiciones del crédito, la tasa, el tiempo, como lo va a amortizar. Cavipetrol la función es, Ecopetrol traslada esos fondos a Cavipetrol, como administrador de estos recursos para que nosotros tramitemos la solicitud del crédito de él, él lo viene a ocupar ya en el 2011 porque pidió una prórroga de utilización de su crédito, él ocupa en el

2011 su crédito, pero entonces a su vez él solicita a Cavipetrol la línea única de vivienda, que como producto propio tenemos le hacen un estudio de capacidad de pago.

- 09:12 / TESTIGO Cavipetrol le emite una carta al señor José Miguel Galindo, **el 9 de mayo de 2011 por un cupo pre aprobado de 160 millones 680 a 12 años**, el de Ecopetrol es a 15, este se le aprobó a 12 años, para pagos en forma quincenal y forma semestral, quincenal a través de la nómina y semestral con las primas, el crédito de Ecopetrol **era con pagos quincenales por descuentos de nómina y pagos anuales con descuentos de cesantías, pignoración de cesantías.**
- 09:54 / TESTIGO Entonces, la suma de los dos créditos hacen parte de la compra de la vivienda, que después de reunir una lista de requisitos, entre ellos, **Cavipetrol hace estudio de títulos del inmueble que la persona quiera comprar ya sea nuevo, usado, sobre planos, la modalidad que haya escogido, entonces hace un estudio de títulos del inmueble que él quiere comprar, si sale factible, que no hay limitantes al dominio, proseguimos con lo que es el avalúo.**
- El avalúo se tiene que tomar a través de Cavipetrol, de nuestros peritos autorizados, que cuenten con su RNA, las lonjas, todo.... llega el avalúo, revisamos el avalúo, sino hasta el 80% asegurado, lo podemos continuar con la solicitud del crédito.**
- 10:45 / TESTIGO Entonces por un lado el crédito Ecopetrol fueron 310 millones 545 y por el lado de Cavipetrol fueron los Ciento, los \$160 millones 680, **la suma de los dos, hacen parte en su promesa de compraventa en la Cláusula de Precio y forma de pago que va él, va a pagar con recursos provenientes de Ecopetrol y Cavipetrol, pero que la, osea, la suma de los dos va a estar respaldada por una hipoteca en cuantía indeterminada a favor de Cavipetrol, osea esa era nuestra hipoteca, nosotros somos la parte el acreedor hipotecario.**
- El inmueble de entre la promesa compraventa y en escrituras fueron por \$541 millones, donde los dos créditos, más recursos propios que él dice en su promesa que va a colocar, sumado a la totalidad de la compra del inmueble.
- 11:47 / JUEZ El total, ¿Cuánto fue del inmueble?, ¿la compra?.
- 11:49 / TESTIGO **\$541 millones, en la promesa de compraventa que nosotros exigimos que quede exacta en la escritura, cómo se hizo la negociación**, él dice, me permito leerle acá señor juez, dice que “él pone 32 millones 570 con recursos propios y 37 millones 205 con lo que él tenía ahorrado de sus cesantías del Fondo Nacional del Ahorro”, eso está consignado en la página 9 de la escritura, que es tomada fiel copia de la promesa de compraventa y el resto eran con el crédito de Ecopetrol \$310 millones 545 y \$160 millones 680 con nuestra línea de Crédito.
- 12:41 / TESTIGO **De este, tanto del crédito de Ecopetrol como del Nuestro, se hicieron anticipos, avances, para pagarle, como era una constructora se le pago el 50% de anticipo en el año 2011, como era una compra de una vivienda nueva, en el año de 2012 giramos los saldos de cada crédito y se hizo escrituras para el año 2012, el 28 de agosto de 2012, ya cuando se termina de pagar los inmuebles, porque ya se hicieron anticipos, para digamos, pisar el negocio, cerrar el negocio.**
- 13:17 / JUEZ Esas dos líneas de crédito, ¿era para adquisición de vivienda de un inmueble o de dos inmuebles?
- 13:21 / TESTIGO Un inmueble.
- 13:22 / JUEZ ¿Ubicado en dónde? ¿De qué inmueble estamos hablando?
- 13:24 / TESTIGO Estamos hablando del inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, identificado con la **matrícula 200-213538**, cuya dirección del inmueble es **Calle 8 # 81-02** condominio Campestre Bosques de Cantabria casa B29 de la ciudad de Neiva.
- 14:53 / JUEZ Para la aprobación de ese crédito me imagino que le exigieron certificación de ingresos, ¿es así?
- 14:57 / TESTIGO Claro, porque él de Ecopetrol pues como es de empleados pues ellos hace su capacidad de todo

- Fiscalía?
- 04:43 / TESTIGO Yo no, porque no, osea la verdad no, antes del 2017 yo no conocía el caso del señor Galindo y pues eh, no sé si Cavipetrol a nivel nacional le llegó alguna citación o algo, no conozco porque en esa época no era la líder, entonces yo no puedo decir algo que no conozco.
- 05:09 / ABOGADO
DEFENSOR JOSÉ MIGUEL GALINDO Perfecto, esto le pregunto de la siguiente manera.
Del conocimiento que usted tiene cuando se ha vuelto la líder de Cavipetrol, dentro de la carpeta del crédito, dentro de la historia del crédito, ¿aparece alguna comunicación de Cavipetrol a la Fiscalía General de la Nación informando los créditos que usted acaba de hablar?, el de \$310 millones y el de \$160 millones.
- 05:32 / TESTIGO **Hubo, a mi si me solicitaron información porque hubo un requerimiento de la Fiscalía, donde le solicitaba las pruebas a Cavipetrol de los giros de esos créditos y Cavipetrol le aportó a la Fiscalía esas pruebas.**
- 06:02 / ABOGADO
DEFENSOR JOSÉ MIGUEL GALINDO **Entonces, para concretar, ¿usted informó, porque como me lo estaba diciendo, sea en el 2017 o 2018 a la Fiscalía de los dos créditos?**
- 06:11 / TESTIGO **Yo no, el área jurídica de Cavipetrol respondió a un requerimiento de la Fiscalía, no sé en qué términos, me pidieron una información específica de los créditos, yo se la presento al área jurídica y ellos dan más informes, yo no presento, respondo información porque hay un área encargada de eso.**
- 06:30 / ABOGADO
DEFENSOR JOSÉ MIGUEL GALINDO **Pero, ¿tuvo usted conocimiento de que hubo un requerimiento previo a esto?**
- 06:33 / TESTIGO **Sí, sí señor.**
- 08:45 / ABOGADO
DEFENSOR JOSÉ MIGUEL GALINDO **De acuerdo a la forma de pago, que usted ha descrito aquí, que es la misma que está en la promesa, que está en la escritura, del 100%, ¿Cuánta plata salió de los préstamos de Cavipetrol, para el pago?**
- 09:00 / TESTIGO **No le entiendo bien la pregunta.**
- 09:04 / ABOGADO
DEFENSOR JOSÉ MIGUEL GALINDO **Usted nos ilustró la forma en que se pagó, que tiene que ser igual a la de la promesa que está en la escritura, ¿cierto?, porque lo leyó, la forma de pago, nos dijo y nos lo leyó; a,b,c,d.**
- 09:20 / TESTIGO **Se desembolsó el 100%.**

Lo anterior, no solo lo manifestó ante la autoridad judicial, sino, que además lo certifico el pasado 07 del mes de Noviembre de 2017, donde certifica que **EL PRESTAMO DE VIVIENDA PLAN A CUOTA FIJA TASA VARIABLE**, adjudicado por el valor de \$310.545.000, que se desembolsaron de la siguiente manera: el día 12 de Octubre de 2011 por la suma de \$248'436'000 y \$62'109'000 el día 08 de Octubre de 2012, **directamente a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA de la constructora MANAGEMENT GROUP LTDA**; De igual forma, **EL PRESTAMO LINEA UNICA DE VIVIENDA CAVIPETROL**, adjudicado por el valor de \$160.680.000 que se desembolsaron de la siguiente manera: \$80.340.000 el 12 de Octubre de 2011 y \$80.340.000 el día 8 de Octubre de 2.012.

Nótese que de conformidad, al negocio jurídico origen de los títulos valores y a las consignaciones realizadas por el importe de los títulos valores que recogen los créditos base de la ejecución actual, los títulos valores pagares Nos. 500004082 y 500004081 por valores de: \$80.300.000 y \$114.558.000 no son correspondientes con los verdaderos valores del negocio jurídico fuente

suscritos por la aquí demandante, y no se relacionan en sus importes con las consignaciones realizadas a la **constructora MANAGEMENT GROUP LTDA**, en su cuenta corriente de BANCOLOMBIA, pues, en el año 2.014 no se pudo realizar consignación alguna debido a que tal sociedad se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada por acta No. 35 de la Junta de Socios del pasado 24 de junio de 2.013 inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva el pasado 2 de julio de 2.013, y la compra-venta del inmueble, casa de habitación, ubicada en la calle 8 No. 81-02 casa B 29 del Condominio campestre Bosques de Cantabria del municipio de Neiva y distinguido con Folio de Matricula inmobiliaria número 200-213538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, se había perfeccionado, realizado su tradición, e inscrita la garantía hipotecaria en favor de CAVIPETROL desde el pasado mes de octubre del año 2.012...”

En resumen se proponía con base en el negocio jurídico fuente el cual era un contrato de mutuo para la adquisición de vivienda en su calidad de trabajador de la estatal petrolera ECOPETROL, al señor demandado GALINDO SANCHEZ, le habían prestado \$471.000.000 millones que habían sido girados directamente a la constructora y por lo cual se firmaban los pagarés, era evidente que los títulos ejecutivos superaban el monto de los giros soportes de los mutuos.

Como cuestión preliminar al análisis de las conclusiones del despacho del A-quo a la excepción propuesta, se tiene que manifestar que el mismo había declarado la confesión ficta de la representante legal de la parte demandante en su interrogatorio mismo que quedo en firme; Sin embargo, decidió en su sentencia que en el análisis en conjunto se había demostrado que de las mismas explicaciones se determinó con exactitud que los pagarés firmados por los demandados con fecha 24 de junio de 2.015 eran consecuencia de una solicitud de cambio en la forma de pago de las cuotas de carácter mensual que el demandado no había negado y que se superaba la excepción propuesta.

En este tópico, nada más alejado de la realidad procesal de los testimonios de la **Dra. JESSICA NATHALIE VANEGAS ACERO**, en su calidad de representante legal delegada, **CARMENZA HERRERA PERALTA**, identificada con CC.55.165.731 de Neiva (Huila), en su calidad de líder de Cavipetrol Neiva, y **Sra. CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORTES**, en su calidad de Lider de Cavipetrol Neiva para la época de los hechos de la demanda, se logró establecer que con anterioridad a la firma de la escritura pública número 2663 de fecha 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva contentiva del negocio jurídico fuente de los títulos valores, se habían realizado unos pagares provisionales para soportar unos anticipos y de los cuales se realizaban abonos y descuentos al señor GALINDO SANCHEZ, como se estableció en la certificación expedida el pasado 27 de agosto de 2.021 por parte de GIOVANY LINERO FLORES, líder de cartera Bogotá, aportado por la parte demandante cuando

describió el traslado de las excepciones y utilizado en su interrogatorio por la representante legal de la demandante cuando deponía así:

Que el (la) señor(a) **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **12.135.629**, de acuerdo con solicitud se certifica el siguiente histórico de pagos:

El día 12 de octubre de 2011, se genera un desembolso por valor de \$80.340.000, con el pagare provisional No. 500001000, correspondiente al 50% de la aprobación del crédito Línea Única de Vivienda documento No. 500000909-1, el cual se generó como anticipo y amortizo de la siguiente manera:

FECHA	SALDO CAPITAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERES	VALOR CUOTA	VALOR SEGUROS
15-oct-2011	\$ 80'340'000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13'216.00
31-oct-2011	\$ 80'244'506.00	\$ 166'785.00	\$ 267'904.00	\$ 434'689.00	\$ 13'216.00
15-nov-2011	\$ 80'077'166.00	\$ 167'340.00	\$ 267'349.00	\$ 434'689.00	\$ 13'201.00
30-nov-2011	\$ 79'909'268.00	\$ 167'898.00	\$ 266'791.00	\$ 434'689.00	\$ 13'173.00
15-dic-2011	\$ 79'740'811.00	\$ 168'457.00	\$ 266'232.00	\$ 434'689.00	\$ 13'145.00
31-dic-2011	\$ 79'571'793.00	\$ 169'018.00	\$ 265'670.00	\$ 434'689.00	\$ 13'117.00
15-ene-2012	\$ 79'402'211.00	\$ 169'581.00	\$ 265'107.00	\$ 434'689.00	\$ 13'090.00
31-ene-2012	\$ 79'232'065.00	\$ 170'146.00	\$ 264'542.00	\$ 434'689.00	\$ 13'062.00
15-feb-2012	\$ 79'061'351.00	\$ 170'713.00	\$ 263'976.00	\$ 434'689.00	\$ 13'034.00
29-feb-2012	\$ 78'890'069.00	\$ 171'282.00	\$ 263'407.00	\$ 434'689.00	\$ 13'006.00
15-mar-2012	\$ 78'718'216.00	\$ 171'853.00	\$ 262'836.00	\$ 434'689.00	\$ 12'977.00
31-mar-2012	\$ 78'545'791.00	\$ 172'425.00	\$ 262'264.00	\$ 434'689.00	\$ 12'949.00
15-abr-2012	\$ 78'372'791.00	\$ 173'000.00	\$ 261'689.00	\$ 434'689.00	\$ 12'921.00
30-abr-2012	\$ 78'199'215.00	\$ 173'576.00	\$ 261'113.00	\$ 434'689.00	\$ 12'892.00
15-may-2012	\$ 78'025'061.00	\$ 174'154.00	\$ 260'534.00	\$ 434'689.00	\$ 12'864.00

31-may-2012	\$ 77'850'326.00	\$ 174'735.00	\$ 259'954.00	\$ 434'689.00	\$ 12'835.00
15-jun-2012	\$ 77'675'009.00	\$ 175'317.00	\$ 259'372.00	\$ 434'689.00	\$ 12'806.00
30-jun-2012	\$ 77'499'108.00	\$ 175'901.00	\$ 258'788.00	\$ 434'689.00	\$ 12'778.00
15-jul-2012	\$ 77'322'621.00	\$ 176'487.00	\$ 258'202.00	\$ 434'689.00	\$ 12'749.00
31-jul-2012	\$ 77'145'546.00	\$ 177'075.00	\$ 257'614.00	\$ 434'689.00	\$ 12'720.00
15-ago-2012	\$ 76'967'881.00	\$ 177'665.00	\$ 257'024.00	\$ 434'689.00	\$ 12'690.00
31-ago-2012	\$ 76'789'624.00	\$ 178'257.00	\$ 256'432.00	\$ 434'689.00	\$ 12'661.00
15-sep-2012	\$ 76'610'773.00	\$ 178'851.00	\$ 255'838.00	\$ 434'689.00	\$ 12'632.00
30-sep-2012	\$ 76'431'327.00	\$ 179'447.00	\$ 255'242.00	\$ 434'689.00	\$ 12'602.00
15-oct-2012	\$ 76'251'282.00	\$ 180'045.00	\$ 254'644.00	\$ 434'689.00	\$ 12'573.00
31-oct-2012	\$ 76'070'638.00	\$ 180'644.00	\$ 254'045.00	\$ 434'689.00	\$ 12'543.00
15-nov-2012	\$ 75'889'392.00	\$ 181'246.00	\$ 253'443.00	\$ 434'689.00	\$ 12'514.00
30-nov-2012	\$ 75'707'542.00	\$ 181'850.00	\$ 252'839.00	\$ 434'689.00	\$ 12'484.00
15-dic-2012	\$ 75'525'086.00	\$ 182'456.00	\$ 252'233.00	\$ 434'689.00	\$ 12'454.00
31-dic-2012	\$ 75'342'022.00	\$ 183'064.00	\$ 251'625.00	\$ 434'689.00	\$ 12'424.00
15-ene-2013	\$ 75'158'348.00	\$ 183'674.00	\$ 251'015.00	\$ 434'689.00	\$ 12'394.00
31-ene-2013	\$ 74'974'063.00	\$ 184'286.00	\$ 250'403.00	\$ 434'689.00	\$ 12'364.00
15-feb-2013	\$ 74'789'163.00	\$ 184'900.00	\$ 249'789.00	\$ 434'689.00	\$ 12'333.00
28-feb-2013	\$ 74'603'647.00	\$ 185'516.00	\$ 249'173.00	\$ 434'689.00	\$ 12'303.00
15-mar-2013	\$ 74'417'513.00	\$ 186'134.00	\$ 248'555.00	\$ 434'689.00	\$ 12'272.00
31-mar-2013	\$ 74'230'760.00	\$ 186'754.00	\$ 247'935.00	\$ 434'689.00	\$ 12'242.00
15-abr-2013	\$ 74'043'384.00	\$ 187'376.00	\$ 247'313.00	\$ 434'689.00	\$ 12'211.00
30-abr-2013	\$ 73'855'383.00	\$ 188'000.00	\$ 246'689.00	\$ 434'689.00	\$ 12'180.00

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) **JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **12.135.629**, de acuerdo con solicitud se certifica el siguiente histórico de pagos:

El día 12 de octubre de 2011, se genera un desembolso por valor de \$248.346.000, con pagare provisional No. 500001001, suma correspondiente al 80% de la aprobación del crédito ECPPlanACFTV documento No.500000186-1, el cual se generó como anticipo y amortizo de la siguiente manera:

FECHA	SALDO CAPITAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERES	VALOR CUOTA	VALOR SEGUROS
15-oct-2011	\$ 248'436'000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 66'216
31-oct-2011	\$ 248'256'331	\$ 209'716	\$ 112'758	\$ 322'474	\$ 66'216
15-nov-2011	\$ 248'046'364	\$ 209'966	\$ 112'507	\$ 322'474	\$ 66'187
30-nov-2011	\$ 247'836'147	\$ 210'217	\$ 112'256	\$ 322'474	\$ 66'152
15-dic-2011	\$ 247'625'678	\$ 210'469	\$ 112'005	\$ 322'474	\$ 66'118
31-dic-2011	\$ 247'414'957	\$ 210'721	\$ 111'753	\$ 322'474	\$ 66'083
15-ene-2012	\$ 247'203'985	\$ 210'973	\$ 111'501	\$ 322'474	\$ 66'048
31-ene-2012	\$ 246'992'760	\$ 211'225	\$ 111'249	\$ 322'474	\$ 66'014
15-feb-2012	\$ 246'798'110	\$ 194'650	\$ 151'427	\$ 346'077	\$ 65'979
29-feb-2012	\$ 246'603'142	\$ 194'968	\$ 151'109	\$ 346'077	\$ 65'947
15-mar-2012	\$ 246'407'856	\$ 195'286	\$ 150'791	\$ 346'077	\$ 65'915
31-mar-2012	\$ 246'212'251	\$ 195'605	\$ 150'473	\$ 346'077	\$ 65'883
15-abr-2012	\$ 246'016'327	\$ 195'924	\$ 150'153	\$ 346'077	\$ 65'851
30-abr-2012	\$ 245'820'084	\$ 196'243	\$ 149'834	\$ 346'077	\$ 65'818
15-may-2012	\$ 245'623'520	\$ 196'564	\$ 149'514	\$ 346'077	\$ 65'786

31-may-2012	\$ 245'426'636	\$ 196'884	\$ 149'193	\$ 346'077	\$ 65'754
15-jun-2012	\$ 245'229'431	\$ 197'205	\$ 148'872	\$ 346'077	\$ 65'721
30-jun-2012	\$ 245'031'903	\$ 197'527	\$ 148'550	\$ 346'077	\$ 65'689
15-jul-2012	\$ 244'834'054	\$ 197'850	\$ 148'228	\$ 346'077	\$ 65'656
31-jul-2012	\$ 244'635'882	\$ 198'172	\$ 147'905	\$ 346'077	\$ 65'624
15-ago-2012	\$ 244'428'966	\$ 206'915	\$ 127'199	\$ 334'114	\$ 65'591
31-ago-2012	\$ 244'221'760	\$ 207'206	\$ 126'908	\$ 334'114	\$ 65'557
15-sep-2012	\$ 244'014'263	\$ 207'497	\$ 126'617	\$ 334'114	\$ 65'523
30-sep-2012	\$ 243'806'474	\$ 207'789	\$ 126'325	\$ 334'114	\$ 65'489
15-oct-2012	\$ 243'598'392	\$ 208'081	\$ 126'033	\$ 334'114	\$ 65'455
31-oct-2012	\$ 243'390'018	\$ 208'374	\$ 125'740	\$ 334'114	\$ 65'421
15-nov-2012	\$ 243'181'351	\$ 208'667	\$ 125'447	\$ 334'114	\$ 65'386
30-nov-2012	\$ 242'972'390	\$ 208'961	\$ 125'154	\$ 334'114	\$ 65'352
15-dic-2012	\$ 242'763'136	\$ 209'254	\$ 124'860	\$ 334'114	\$ 65'318
31-dic-2012	\$ 242'553'588	\$ 209'549	\$ 124'566	\$ 334'114	\$ 65'283
15-ene-2013	\$ 242'343'744	\$ 209'843	\$ 124'271	\$ 334'114	\$ 65'249
31-ene-2013	\$ 234'970'311	\$ 8'718'324	\$ 5'893'338	\$ 14'611'662	\$ 65'214
15-feb-2013	\$ 234'751'813	\$ 218'498	\$ 104'829	\$ 323'326	\$ 64'001
28-feb-2013	\$ 234'533'055	\$ 218'758	\$ 104'568	\$ 323'326	\$ 63'965
15-mar-2013	\$ 234'314'036	\$ 219'019	\$ 104'307	\$ 323'326	\$ 63'929
31-mar-2013	\$ 234'094'756	\$ 219'280	\$ 104'046	\$ 323'326	\$ 63'893
15-abr-2013	\$ 233'875'214	\$ 219'541	\$ 103'785	\$ 323'326	\$ 63'857
30-abr-2013	\$ 233'655'412	\$ 219'803	\$ 103'523	\$ 323'326	\$ 63'821

Fecha	Concepto	Monto
05-jun-2018	PAGO POR CAJA	\$768'569.00
25-jun-2018	PAGO POR CAJA	\$768'569.00
02-ago-2018	PAGO POR CAJA	\$768'319.00
04-sep-2018	PAGO POR CAJA	\$746'127.00
08-oct-2018	PAGO POR CAJA	\$746'041.00
09-nov-2018	PAGO POR CAJA	\$745'953.00
14-dic-2018	PAGO POR CAJA	\$745'868.00
30-abr-2019	DESCUENTOS AFC	\$562'165.00
29-jul-2019	ABONO INTER PRODUCTO	\$3'199'572.00
27-ago-2019	CONSIGNACION NACIONAL	\$22'814'000.00
05-sep-2019	CONSIGNACION FIDUCIA ECOPETROL	\$710'989.00
06-sep-2019	ABONO INTER PRODUCTO	\$1.00

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá, a solicitud del interesado a los (27) veintisiete días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CON DESTINO A: DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CORPORATIVOS.

Atentamente



GIOVANNI LINERO FLOREZ
Líder de Cartera Regional Bogotá

Nótese honorable Magistrada, que al señor GALINDO SANCHEZ, ya le hacían descuentos de nómina que imputaban al pagare provisional registrado en el año 2.011 y del cual abonaba por adelantado a los mutuos otorgados por \$310.000.000 millones por Ecopetrol y \$160.800.000 por CAVIPETROL, y sin embargo volvieron a firmar pagares en octubre de 2.012 por los capitales e intereses sin tener en cuenta los abonos realizados entre octubre del año 2.011 y octubre del año 2.012 al amparo de los pagarés provisionales Nos. 500001000 y 500001001 materializando el COBRO DE LO NO DEBIDO.

Der otro lado, la segunda excepción propuesta en la contestación de la demanda era del siguiente contenido:

“... LA EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA INMUEBLE HIPOTECADO GARANTIA SUFICIENTE COMO CONSECUENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO:

El artículo 784 del Código de Comercio establece las excepciones contra la acción cambiaria entre las cuales contempla la del numeral 12º que es del siguiente tenor:

“... Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) (...)

12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y;...**
(Resalte propio)

En tal sentido, se tiene probado con la escritura pública número 2663 de fecha 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva, allegada con la demanda, y solicitada como prueba documental por la parte demandante, el contrato o negocio jurídico base de los títulos ejecutivos que hoy se ejecutan, y en consecuencia, se puede manifestar que la misma es ley para las partes de este litigio.

Lo anterior, a las voces del artículo 1602 del Código Civil que establece:

“... Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”

Y a su vez para la ejecución del mismo, en el 1603 ibídem, se establece:

“... Los contratos deben ejecutarse de buena fe, **y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación**, o que por ley pertenecen a ella...”(Resalte propio)

Por tal virtud, es que en materia de garantías de los contratos de mutuo que se realizaron entre CAVIPETROL y el señor GALINDO SANCHEZ, base de los títulos ejecutivos pagares que hoy se ejecutan; Sin perjuicio de que puedan coexistir la acción personal y la hipotecaria¹ para perseguir el pago de las obligaciones insolutas y la materialización de los derechos sustanciales, no es menos cierto, que las partes están obligadas a realizar las cláusulas establecidas por la convención primigenia, a efectos, del pago de las obligaciones del deudor y de las acciones del acreedor para lograrlo.

En este último aspecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria manifestó:

“... 3.3.1. A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte, que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’.

3.3.2. Ostensible es, por lo tanto, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato por parte de quienes lo celebraron, constituye la más significativa afrenta al mismo y, por ende, corresponde a un comportamiento que, como en todos los casos de infracción de la ley, debe sancionarse, previsión que a más de propender por impedir la generalización de ese tipo de conductas, busca forzar la satisfacción del interés del extremo inocente o que se restablezcan, en lo posible, las condiciones que existían antes del pacto...”²

Así las cosas, al remitirnos al parágrafo segundo de la cláusula segunda de la sección segunda: Hipoteca de la escritura pública antes mencionada tenemos:

¹ Artículo 2449 del Código Civil Colombiano.

² Sentencia STC 14554-2019 del 24 de Octubre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

“... **PARAGRAFO SEGUNDO.-** En caso de expropiación de los bienes hipotecados decretada por el estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelante, CAVIPETROL podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca. Los deudores hipotecarios por medio de este instrumento autorizan a la entidad pública adquirente para que si CAVIPETROL opta expresamente por esta alternativa, le entregue directamente el valor de la indemnización, para imputarlo al pago de las obligaciones. CAVIPETROL podrá exigir la constitución de otra garantía a su entera satisfacción...” (Resalte Propio)

Tenemos entonces que en la convención primigenia estableció que en caso de expropiación del bien inmueble hipotecado como garantía de las obligaciones, entre estos la acción real de extinción de dominio, dicho instrumento autoriza a la entidad estatal (SAE), si CAVIPETROL opta expresamente por esta alternativa a que le entreguen los dineros consecuencia de dicha garantía real.

En el presente caso, su despacho mediante auto del pasado 21 de mayo de 2.021, ante la respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Neiva de no inscribir el embargo ordenado contra el bien inmueble hipotecado, por tener inscrito medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y enajenación temprana dentro de un proceso de extinción de dominio requirió al demandado para que decidiera si continuaba el trámite de la acción hipotecaria el cual no podía proseguir por la no inscripción del embargo, o se optaba por imprimir el trámite del proceso ejecutivo de acción personal.

En consecuencia, CAVIPETROL opto por reformar la demanda y hacer uso de la vía ejecutiva singular, sin informar al despacho que dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. 11001312000220170006200 que cursa ante el juzgado segundo especializado en extinción de dominio de Bogotá, ante la citación como ACEEDOR HIPOTECARIO³, se hizo parte expresamente para hacer valer sus créditos y garantía como acreedor de buena fe, dando efectivo cumplimiento a ese parágrafo segundo de la cláusula segunda de sección segunda: hipoteca de la escritura pública número 2663 de fecha 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva que hoy pretende desconocer en detrimento del deudor señor GALINDO SANCHEZ.

Dicha actuación en el proceso de extinción de dominio de cara al presente proceso ejecutivo configura salvaguarda y suficiente garantía de los pagos de las obligaciones adquiridas en los contratos de mutuo, pues, en sentencia de primera instancia del pasado 31 de mayo de 2.021, en su acápite de otras determinaciones, donde se encuentra el bien inmueble objeto de hipoteca a favor de CAVIPETROL manifestó lo siguiente:

“... Finalmente, en relación a los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **50C-1854211**, **50C-1832171**, **50C-1854146**, **200-213538** y **166-82391**, que fueron objeto de extinción se reconocen las acreencias hipotecarias como tercero de buena fe exento de culpa de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petroleros ECOPETROL S.A. –CAVIPETROL -...”⁴(Rayado propio)

Determinando finalmente, con arreglo al contrato y/o negocio jurídico fuente de los títulos valores ejecutados que los créditos están garantizados y reconocidos para su pago por las entidades públicas, que hacen desproporcionadas y contrarias al querer de las partes en la convención y la ley, las medidas cautelares solicitadas.

³ En auto del 13 de octubre de 2.017, el Juzgado 2 de extinción de Dominio dispuso avocar conocimiento, conforme a lo establece el artículo 137 de la ley 1708 de 2014; una vez surtida la etapa de notificaciones, se ordenó correr el traslado del artículo 141.

⁴ Sentencia dentro del proceso de extinción de dominio No. 11001312000220170006200 del pasado 31 de mayo de 2.021

En resumen la excepción propuesta establecía que con base en la convención primigenia y/o fuente de los títulos valores base de la presente ejecución como lo era la escritura pública número 2663 de fecha 28 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Quinta del Circuito de Neiva establecía en el párrafo segundo de la cláusula segunda de la sección segunda lo siguiente:

“... Hipoteca de la escritura pública:

(...) **PARAGRAFO**

SEGUNDO.- En caso de expropiación de los bienes hipotecados decretada por el estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelante, CAVIPETROL podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca. Los deudores hipotecarios por medio de este instrumento autorizan a la entidad pública adquirente para que si CAVIPETROL opta expresamente por esta alternativa, le entregue directamente el valor de la indemnización, para imputarlo al pago de las obligaciones. CAVIPETROL podrá exigir la constitución de otra garantía a su entera satisfacción...” (Resalte Propio)

Al ser la convención ley para las partes se establecía que si la parte demandante optaba por hacerse parte en dichas acciones se entendían que para todos los efectos el pago de la indemnización era garantía suficiente para todas la deudas del señor GALINDO SANCHEZ con la demandante CAVIPETROL.

El despacho del A-quo en su sentencia manifestó para declarar no probada la excepción es que la expropiación manifestada en la escritura era la clase de EXPROPIACION ADMINISTRATIVA, pues, el proceso de extinción de dominio era un proceso de relevancia penal que no tenía nada que ver con EXPROPIACION.

Al igual que lo realizara en la sustentación realizada de manera oral el pasado 16 de enero de 2.022 ante el despacho del A-quo señora magistrada condecorador de saber jurídico ni más faltaba, pero para mejor entendimiento de los argumentos debo empezar por manifestar que significa expropiar según el diccionario de la real academia de la lengua:

“... **Expropiar.** ‘Privar a alguien de la titularidad [de un bien] a cambio de una indemnización’...”

Ahora bien, de antaño el proceso de expropiación tiene arraigo constitucional cuando el artículo 58 del pacto político colombiano establece:

“... Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, **dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa,** incluso respecto del precio..." (Resalte propio)

Nótese como el legislador en su función de constituyente derivado con el acto legislativo No. 01 de 1.999, estableció que puede haber expropiación por motivos de utilidad pública e interés social, mediante sentencia judicial e indemnización previa, pero aclaro que la misma puede adelantarse de varias formas, y en específico, por vía administrativa pero de suyo se entiende que no es el único proceso de utilidad pública e interés social por el que estado expropia.

Y en este sentido, con una interpretación sistemática de la Constitución se tiene que es evidente que la expropiación en Colombia se había establecido con anterioridad en la constitución por parte del constituyente primario en la asamblea nacional constituyente de 1.991 cuando en el artículo 34 de la Constitución Nacional se estableció:

“... Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y **confiscación.**

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social...” (Resalte propio)

Con todo tenemos que la expropiación de los bienes por parte del estado aun ciudadano colombiano se puede dar en virtud de la acción de extinción de dominio o por expropiación administrativa.

Ahora bien, afirmar como lo afirmo el A-quo en su sentencia que de la literalidad del párrafo segundo de la cláusula segunda de la sección segunda de la escritura pública número 2663 de fecha 28 de agosto de 2012 cuando habla que:

“... **En caso de expropiación de los bienes hipotecados decretada por el estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelante,(...)**”

Debe entenderse como la expropiación administrativa, pues, está demostrado que en la legislación colombiana existe expropiación de los bienes a través de la acción constitucional y real de Dominio, y que aplica para el caso en concreto.

Talvez el despacho del A-quo entiende que en la primera hay indemnización y en la segunda No, y en principio tendría razón; Sin embargo, es del caso precisar que es la misma ley 1708 de 2.014 o código de extinción de dominio que establece en el numeral 4º de su artículo 26 que en aspectos relativos a la regulación de los

derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, se regulara por lo previsto en el Código Civil.

Y en este último aspecto, la parte demandante en el proceso ejecutivo cuando decidió hacerse parte en el proceso de extinción de dominio que cursa ante el juzgado 2º de extinción de dominio de la ciudad de Bogotá por el derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble garantía de los contratos de mutuo que amparan los pagarés base de la ejecución intervino como tercero de buena fe exento de culpa establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en concordancia, con el artículo 768 del C.Civil y los artículos 3, 7, 16, 22, 87, 118, 124, 152 y 212 del Código de extinción de dominio.

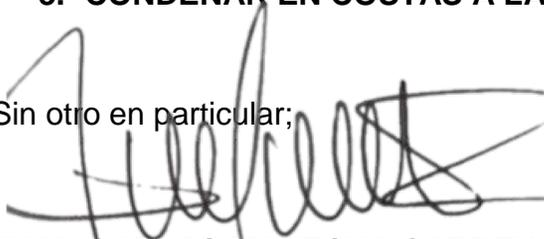
Dando cumplimiento a la convención que es ley para las partes, en el entendido, de entender desde el punto de vista civil que al hacerse parte opto por la indemnización como pago imputable a las obligaciones que surgen de los títulos valores base de la presente ejecución.

Todo lo anterior hace procedente la excepción de **INMUEBLE HIPOTECADO GARANTIA SUFICIENTE COMO CONSECUENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO.**

Por todo lo anterior **SE SOLICITA:**

1. **REVOCAR la sentencia de primera instancia** dictada el pasada 16 de enero de 2.022, y en su lugar;
2. **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DENOMINADAS:** COBRO DE LO “NO” DEBIDO E INMUEBLE HIPOTECADO GARANTIA SUFICIENTE COMO CONSECUENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO, conforme a los hechos que las sustentan.
3. **CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE**

Sin otro en particular;



JUAN CARLOS MAHECHA CARDENAS
C.C. No. 79.595.706 DE BOGOTA
T.P. No. 141.050 DEL C.S. DE LA J.